

SECRETARIO nombrado para los tramites de ejecución de la sentencia recaída en la causa nº 5100 instruida contra INOCENCIO VES CLAVERO y de cuya causa es Juez el Jefe de la Quinta Región Militar. Oficial de Infantería DON *Generalo Bancal Diaz*

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al 43 BEMFEMIA.- En la Plaza de Zaragoza a 7 de octubre del 1941.- Reunido el Consejo de Guerra Ordinario de la Plaza para ver y fallar la causa la causa instruida por los tramites del juicio sumario 5100-41 contra el procesado Inocencio Ves Claver por el presunto delito de auxilio a la rebelión, atendida su lectura hecha por el instructor oídos los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa y las manifestaciones de los procesados, vista siendo Vocal Ponente el oficial 2º Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar DON JOSE ANTONIO PALACIOS.

RESULTANDO que el procesado Inocencio Ves Claver de 32 años, natural y vecino de Sempere de Calanda Teruel, soltero, labrador, hijo de Ramon y de Carmen le sorprendió el alzamiento en el pueblo de su residencia Sempere de Calanda, teniendo que afiliarse a la U.N.T. realizado tres guardias armadas e interviniendo obligado en la requisita de ciento treinta cabezas de ganado lanar a D. Cristóbal Arriola, que días después fué asesinado por unos conocidos sin que tuviera relación alguna por parte del procesado con el hecho anterior. Al ser llamado su reemplazo se incorporó al Ejército popular en los comienzos del año 1939. Hechos probados.

CONSIDERANDO que los relacionados hechos constituyen un delito de auxilio a la rebelión previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Justicia Militar en su párrafo 1º, del que aparece responsable por ejecución material y directa el procesado Inocencio Ves Claver, si no de apreciar en el presente caso la atenuante muy calificada de escasa perversidad.

CONSIDERANDO que todo responsable criminalmente lo es también civilmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 del citado texto legal en relación con el 19 del penal Ordinario, si bien en el presente caso no procede determinar las responsabilidades civiles del mismo y sin hacer expresa reserva conforme previene la Ley de 9 de Febrero de 1939.- Los artículos citados, 171, 174, 591 y 657 del Código de Justicia Militar, 33, 47 y 67 del penal Común, la Ley de responsabilidades política de fecha 9 de Febrero de 1939 y las normas dictadas por la presidencia del Gobierno de fecha 25 de Enero de 1941 y demás de pertinente y general aplicación.

EL CONSEJO POR UNANIMIDAD FALLA.- que debe condenar y condena al procesado Inocencio Ves Claver como responsable en concepto de autor del delito de auxilio a la rebelión antes tipificado con la circunstancia atenuante muy calificada antes dicha a la pena de un año de prisión menor, y accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena para el cumplimiento de la cual le será de abono todo el tiempo de prisión preventiva a resultas de esta causa, en cuanto a sus responsabilidades civiles se hace la expresa reserva que previene la Ley de 9 de Febrero de 1939. El Consejo al dictar sentencia, ha tenido en cuenta las normas contenidas en la Orden Circular de la residencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940 por las que no estima pertinente proponer conmutación alguna. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. Hay cinco firmas ilegibles. Rubricadas.

Al 46.- Excmo. Sr.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado Inocencio Ves Claver a la pena de un año de Prisión menor como autor de un delito de auxilio a la rebelión, con la atenuante muy calificada de escasa perversidad a tenor del artículo 240 del Código de Justicia Militar con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.

Se han observado los tramites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa la declaración de hecho y probados no esta en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma haciéndala firme y ejecutoria. Si V.E. así lo acordara volverán los autos al Jefe de Ejecuciones de esta Plaza para notificación, cumplimiento, de depósitos de testimonios y demás tramites de ejecución. cumplidos los cuales los elevare



ran seguidamente en nueva consulta sobre esta dictamen. Y... no obstante re-  
solverse. Zaragoza a 30 de Octubre de 1941.- El Auditor Legible. Rubricado.

Al 47.- En para o a 10 de Noviembre de 1941.

De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallar la presente causa por la que se condena al procesado Innocencio Ves Clavero a la pena de un año de prisión menor como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las accesorias legales de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio; en cuenta a las responsabilidades civiles se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939, siendo de abono para el cumplimiento de la pena el total del tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de esta causa.

Pese lo actuado al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la practica de las demas diligencias que se proponen al Capitan General Monasterio. Rubricado.

Y para que conste y a efectos de su remisión *al Tribunal Regional*

extiendo la presente que concuerda con su original al que se remite de orden y visado por A.S. en Zaragoza a *catrec* de *Noviembre* de mil novecientos cuarenta y uno.



*Jos*

*Jos María Jaraun*